

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO PUBLICADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Expediente Número: 469/2019

**QUEJOSO:** ABOGADA ASTRID GUADALUPE DOMÍNGUEZ PELÁEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY), ASÍ COMO DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA DIRECCIÓN GENERAL, Y DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA, TODOS DEL REFERIDO INSTITUTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** LETICIA NOEMÍ DEL SOCORRO GARCÍA MALDONADO.

**FECHA DE ACUERDO:** DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LA TERCERO INTERESADA POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL UNA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA EL TERCERO INTERESADO. DOY FE:-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentada a la ciudadana ABOGADA ASTRID GUADALUPE DOMÍNGUEZ PELÁEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY), ASÍ COMO DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA DIRECCIÓN GENERAL, Y DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA, TODOS DEL REFERIDO INSTITUTO, compareciendo en autos del expediente número 469/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que su representación es parte demandada. Al curso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE LA PROPIA ANUALIDAD CURSANTE, fallo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por LETICIA NOEMÍ DEL SOCORRO GARCÍA MALDONADO, en contra del CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, así como en contra de la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y del DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de terceros interesados, a Leticia Noemí del Socorro García Maldonado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, A LOS TERCEROS INTERESADOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA MISMA, QUE LO SON:** 1).- LETICIA NOEMÍ DEL SOCORRO GARCÍA MALDONADO, 2).- LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN y, 3).- EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralineas, con su documentación adjunta y el original del expediente en el que se actúa; ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

**CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA, esto es, de la sentencia del diez de agosto de dos mil veintidós, terminada de transcribir y firmada el dieciocho de agosto de la propia anualidad cursante,** con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, considerándose que, cuando este Organismo Constitucional Autónomo se pronuncia en relación a la suspensión, tratándose de un Amparo Directo, tal actuación se da como auxiliar de la Justicia Federal, acorde lo previsto en las fracciones X y XI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 190, de la Ley de Amparo, con aplicación a la suspensión de los diversos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156, del propio ordenamiento reglamentario, así señalado expresamente en el referido numeral 190 que faculta a la autoridad responsable a decir sobre la suspensión del acto reclamado, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR DE MÉRITO EN LOS TÉRMINOS EXPRESOS EN QUE FUE SOLICITADA EN EL OCURSO DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, PRESENTADO EL DÍA VEINTIOCHO SIGUIENTE, A SABER:** "....con fundamento en los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo en vigor, se solicita LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ya que de ejecutarse, se pronunciaría un acto de imposible reparación en perjuicio de mi representado y de concederse no se violarían las normas de orden público." Por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo en el presente Juicio Contencioso Administrativo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia Sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado. Sin que sea el caso solicitar a la parte quejosa exhiba garantía alguna por la suspensión del acto reclamado que se le concede, en términos de lo dispuesto por los numerales 7 y 137, del propio ordenamiento legal.-----

La medida cautelar de mérito, se concede tal y como lo solicita la Apoderada del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), así como del Consejo Directivo, la Dirección General, y del Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera, todos del referido Instituto, para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan a la fecha de la solicitud contenida en el memorial presentado por su parte ante este Organismo Constitucional Autónomo el quince de noviembre del actual.-----

Luego entonces, se reitera que al constituir el acto reclamado en relación al cual se solicita la medida de suspensión, la propia Sentencia de diez de agosto de dos mil veintidós, terminada de transcribir y firmada el dieciocho de agosto del año que transcurre y, que la medida cautelar de mérito lo es **para mantener las cosas en el estado que guardan**, dado que en el resolutorio cuarto de la sentencia en relación a la que se concede la solicitada suspensión indica: "**CUARTO.- Se deja sin efecto legal alguno el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se concedió a la actora García Maldonado la suspensión del acto impugnado, por las razones expuestas en el Considerando Noveno, en mérito de lo anterior, remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al expediente incidental número 469/2019, para lo que legalmente corresponda.**" Es incuestionable que, al ser concedida la medida de suspensión solicitada respecto del acto reclamado, que lo es la sentencia firmada el dieciocho de agosto del actual, tal suspensión abarca la totalidad del fallo pronunciado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en el

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

juicio contencioso administrativo 469/2019 de su registro, incluyéndose desde luego, el aludido punto resolutivo cuarto de la determinación del juicio respecto de la cual se concede en este acuerdo la medida cautelar de suspensión.-----  
En ese orden de ideas, se precisa que la interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente incidental 469/2019 del índice de este órgano jurisdiccional, en parte conducente ordenó lo siguiente: -----  
**INICIA TRANSCRIPCIÓN**

".....deviene **FUNDADA** la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, precisando que la extensión de la suspensión analizada en la carpeta incidental en que se actúa **ÚNICAMENTE** afecta el pago de la pensión concedida a la hoy accionante, esto es, los importes a que tiene derecho le sean pagados en virtud de la pensión contenida en el oficio ISS/DG/OD/0882/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, esto es, la suspensión concedida **ES PARA EL EFECTO** de que la **Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, PAGUEN DE INMEDIATO** a la hoy accionante, las cantidades que le han sido dejadas de pagar en concepto de **PENSIÓN, AGUINALDO Y CUALQUIER OTRO PAGO DERIVADO DEL OFICIO NÚMERO ISS/DG/OD/0882/2018 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, QUE NO LE HAYA SIDO CUBIERTO, POR LO QUE RESPECTA A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, AMBOS DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE**, y que de misma forma **CONTINÚE PAGANDO dichos conceptos, hasta en tanto se resuelva el presente asunto en lo principal.**-----

Siendo de precisarse que, la entrega de las cantidades y derechos derivados del multicitado oficio de concesión de pensión, **deberá efectuarse por dichas autoridades EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN LOS QUE SE VENIAN CUBRIENDO CON ANTERIORIDAD A LA INTERRUPCIÓN DE PAGO DE DICHA PENSIÓN, reiterando que dichos importes deberán ser entregados, en forma directa, a la ciudadana, hoy demandante...**"

**TERMINA TRANSCRIPCIÓN**

Por ende, habiéndose concedido la medida de suspensión en relación al acto reclamado vía Amparo Directo, que lo es la sentencia del diez de agosto de dos mil veintidós, terminada de transcribir y firmada el dieciocho de agosto de la propia anualidad cursante, habiéndose precisado expresamente supralíneas, que la medida concedida es para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan a la fecha de la solicitud de la Apoderada del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), así como del Consejo Directivo, la Dirección General, y del Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera, todos del referido Instituto, contenida en curso presentado ante este Organismo Constitucional Autónomo el quince de noviembre del actual, por las razones expuestas en este proveído, **se deberá continuar pagando a la accionante Leticia Noemí del Socorro García Maldonado, los conceptos desglosados en la interlocutoria de dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente incidental 469/2019 del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, durante todo el tiempo que subsista la medida de suspensión concedida en esta oportunidad, con el apercibimiento que en caso de no ceñirse a los estrictos términos de lo que se ordena en el presente acuerdo, a las Autoridades demandadas que se encuentran obligadas a continuar dando cumplimiento a la interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (con motivo de la medida de suspensión del acto reclamado aquí concedida) les serán aplicadas las consecuencias legales de tal incumplimiento.**-----

**Fundamento:** Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, en el expediente 469/2019 de su registro, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.-----

----- DOS RÚBRICAS.----- DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 28 de noviembre del 2022

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar  
Actuario del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Yucatán.